

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200056700.
Demandante: COOPECRET.
Demandado: HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido).

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a, tener notificado por conducta concluyente al demandado, la sucesión procesal y la interrupción del proceso conforme a lo normado en los artículos 68, 159 y 301. del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**", (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el demandado HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido), presenta escrito ante el despacho el día 09 de febrero de los corrientes, manifestando que de manera libre, voluntaria y espontanea, se da por notificado del auto de apremio de fecha 12 de febrero de 2021, lo que configura que el ejecutado conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del estatuto procesal civil., deben tenerse notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 12 de febrero de 2021.

De otra parte.

Como quiera que, la señora MARIA EMILSE RUEDA DE OSORIO, quien asevera ser la esposa del ejecutado, en escrito que antecede, aportan prueba sumaria del deceso del demandado HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido), el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído, por cuanto el ejecutado OSORIO TRUJILLO (fallecido), no estaba actuando por intermedio de apoderado judicial, razón por la cual se dará aplicabilidad el artículo 159 del CGP.

Al respecto norma entre otros el artículo 159 del C.G.P

"Artículo 159. Causales De Interrupción. **El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados del causante HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido), del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago calendarado del 12 de febrero de 2021.

Ahora bien, en virtud que, la señora MARIA EMILSE RUEDA DE OSORIO, quien asevera ser la esposa del ejecutado, aporta prueba sumaria del deceso del demandado HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido) (certificado de defunción antecedente para registro civil), el proceso se interrumpirá en los términos del artículo 159 del CGP, así mismo, como quiera que la señora MARIA EMILSE RUEDA DE OSORIO, no aportar registro civil de matrimonio con el *decurjus*, acreditando el vínculo matrimonial, no se configuran los requisitos del artículo 68 CGP, que refiere la sucesión procesal.

En tal sentido, establece el artículo 68 del código general del proceso:

“Artículo 68. Sucesión procesal. **Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)”

En consecuencia, y previo a tener como sucesora procesal a la señora MARIA EMILSE RUEDA DE OSORIO, deberá aportar previamente el registro civil de matrimonio, para tenerla como sucesora procesal del ejecutado HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido), así mismo se ordenará el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del *decurjus*.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido), del proveído del calendarado el 12 de febrero de 2021, que admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR: la Interrupción del presente proceso, únicamente respecto al demandado HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido), por muerte del mismo.

TERCERO: PREVIO, a tener a la señora MARIA EMILSE RUEDA DE OSORIO, como sucesora procesal del señor HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido), deberá aportar el registro civil de matrimonio.

CUARTO: NOTIFICAR por aviso a los herederos ciertos y determinados de la causante HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido). Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.


QUINTO: EMPLAZAR, en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a los herederos inciertos e indeterminados del causante HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (fallecido), para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 12 de febrero de 2021.

Por secretaria realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo primero y segundo del artículo 108 del c. g. del proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ